JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0246

Para mantener el auto recurrido, es preciso señalar que el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso establece como un requisito de la demanda, establecer la cuantía, del mismo modo, el artículo 90 del rito civil, prevé que el Juez inadmitirá la demanda que no reúna los requisitos formales.

Ahora bien, en el caso de procesos de pertenencia, de acuerdo con el canon 26 del estatuto procesal, la cuantía se determina por del avalúo catastral, el cual no fue obtenido por la parte interesada antes de presentar la demanda.

Entonces, es claro que quien pretenda demandar, antes de presentar su libelo, debe realizar las gestiones necesarias para obtener la información y documentos necesarios para la admisión de la demanda, lo cual constituye un deber lógico de previsión.

En el caso concreto, el demandante allegó una comunicación de Catastro de agosto de 2022, es decir, un año antes de presentarse la demanda en la que le indicaron que, para acceder al certificado, podía demostrar su calidad de poseedor.

> En respuesta a la solicitud recibida en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD a través de Bogotá te escucha, en la cual solicita "...el avaluó catastral del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria no 50N-337942, el cual figura a nombre de los señores José Ignacio Cortes Vega (q.e.p.d.) quien se identificara con la c.c. 17.026.519 y Alicia Peña de Cortes (q.e.p.d.) quien se identificara con la c.c. 20.330.848 y sobre el cual cursa actualmente demanda de pertenencia en el juzgado cuarenta y tres (43) civil del circuito de Bogotá, promovida por la señora Maria Brigida Peña identificada con la c.c. 41.548.976...". Al respecto nos permitimos informarle:
>
> Que no es posible atender la solicitud porque no acredita la calidad en que actúa, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 73 de 2020 que regula los requisitos de los trámites que adelanta la UAECD y dispone que la Información Catastral solo puede ser entregada al propietario del predio, poseedor o un apoderado. Por lo anterior, para expedir el certificado del predio con CHIP AAA0129FXUZ requerido para adelantar el proceso de pertenencia, es necesario que el poseedor realice la solicitud anexando fotocopia del documento de identidad y las pruebas que demuestren la posesión conforme a lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimiento civil, para lo cual podrá aportar, entre otras pruebas el recibo de pago de servicios públicos domiciliarios, declaración y pago de impuesto predial, facturas, declaración extra-juicio, certificación de la Junta de Acción Comunal, promesa de compraventa simple con firma de los otorgantes y testigos.
>
> Si la solicitud es realizada por un apoderado, es necesario adjuntar poder especial con presentación la Entidad o ante notario o cualquier autoridad competente para el efecto de conformidad con los establecido en el artículo 5 de la Resolución 73 de 2020. (adjunto Resolución)
>
> Ahora bien, si sobre el predio de interés existe un proceso es el juzgado como autoridad judicial quien debe solicitar la información catastral a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca (DESAJ), en virtud del acuerdo suscrito en octubre de 2020 entre la UAECD y esa Dirección Seccional.

De manera que el demandante pudo adelantar el trámite para obtener el documento requerido incluso con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, no lo hizo o por lo menos no acreditó en este proceso haber adelantado ninguna gestión al respecto.

Y no es aceptable que traslade esa carga al despacho con el argumento de que el Despacho puede solicitar directamente el documento, pues, de la respuesta de catastro, se evidencia que desde 2022, se indicó que **si existe** proceso de pertenencia, la autoridad judicial debe solicitar el documento, no obstante, para esa época este proceso no existía.

Adicionalmente, el numeral 10 del artículo 78 *ibídem* precisa como deber de las partes "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*", pues en este caso de acuerdo a la respuesta dada por Catastro, el documento lo podía conseguir directamente aportando, la fotocopia de la cédula y las pruebas que demuestren su posesión, trámite que pretende omitir la parte demandante.

Olvidando además, la parte actora, que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que los Jueces cuentan con un término de treinta (30) días, para proferir el auto de admisión o rechazo de las demandas, so pena de unas consecuencias procesales para el Juzgador, de manera que oficiando a la aquella autoridad, aquel término vencería fácilmente dada la demora de las respuestas por parte de la Dirección Ejecutiva para este trámite, de manera que la desidia del demandante, no puede trasladar al Juez una carga que no debe soportar.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche y se concederá el recurso subsidiario de **APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para surtir la alzada.

Notifíquese,

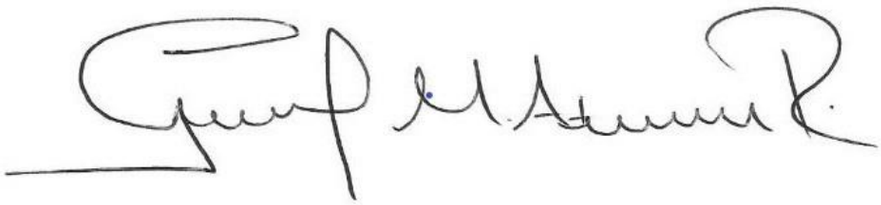

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM